



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-367/2023

PARTE RECURRENTE: PALOMA
ROBLES LACAYO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA

Ciudad de México, veinte de diciembre de 2023³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración debido a que la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la presentación de una queja por parte de una regidora en Guanajuato por diversos actos que, a su juicio,

¹ En lo subsecuente parte recurrente.

² En adelante, Sala regional, Monterrey o responsable

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2023.

constituían violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ en su perjuicio y que restringían su ejercicio del cargo.

- (2) Sustanciado el procedimiento, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁵ determinó la inexistencia de VPG denunciada, dado que, los hechos denunciados no se podían advertir elementos suficientes para concluir que se realizaron con la intención de dañar a la denunciante o que se dieran en un contexto para impedir su ejercicio del cargo, y más aún que, por esa causa, fuera víctima de VPG.
- (3) Dicha sentencia fue combatida ante la Sala Monterrey, misma que confirmó la sentencia del tribunal local dado que la actora no logró desvirtuar las consideraciones de la sentencia local.
- (4) Esta última es la materia de controversia en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Denuncia.** El 12 de enero la parte recurrente en su calidad de regidora denunció, entre otros, al presidente municipal del ayuntamiento donde fue electa, por actos que a su consideración constituyen VPG en su perjuicio y los cuales restringían su acceso al cargo, esencialmente por:
 - No haber considerado su propuesta sobre la conformación de las comisiones, en distintas sesiones ordinarias de los años 2021 y 2022 y,
 - El día de la sesión solemne de instalación, compartió en sus redes sociales 43 fotografías para anunciar dicho acontecimiento, en las cuales solo en una se mostraba al Ayuntamiento casi completo, pues no aparecía la actora.
- (7) **Tramitación del PES.** El 13 de enero, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato radicó el PES y, entre otras cosas, ordenó la realización de diversas

⁴ En lo siguiente VPG

⁵ En adelante, tribunal local.



diligencias de investigación y, una vez que se sustanció tal procedimiento se remitió el expediente al tribunal local.

- (8) **Resolución local TEEG-PES-64/2023.** El 22 de septiembre, el tribunal local declaró la inexistencia de VPG atribuida a los denunciados.
- (9) **Juicio federal SM-JDC-144/2023 (acto impugnado).** Inconforme con tal decisión, el 9 de noviembre la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía para combatir la sentencia local ante la Sala Monterrey, quien el 30 de noviembre determinó confirmar la sentencia del tribunal local.
- (10) Tal decisión fue notificada de forma electrónica a la actora el mismo día de su emisión.
- (11) **Demanda.** El 4 de diciembre la recurrente presentó ante el tribunal local una demanda de juicio de la ciudadanía para que fuera remitida a la Sala responsable.⁶

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** El 8 de diciembre se acordó turnar el expediente **SUP-REC-367/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (13) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración

⁶ El 8 de diciembre se recibieron las constancias en la Sala Monterrey y posteriormente se remitieron a esta Sala Superior.

⁷ En adelante Ley de medios

interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional
8.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque **se presentó de manera extemporánea**.

Marco de referencia

- (16) Conforme al artículo 61, de la Ley de Medios, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal podrán ser impugnables a través del **recurso de reconsideración**, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, **incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso**.
- (17) La ley de la materia establece que, **el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de 3 días**, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende controvertir.⁹
- (18) Asimismo, el artículo 9.1 de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse **ante la autoridad responsable**, de modo que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa.

Caso concreto

- (19) En el caso, el fallo que se combate se trata de una sentencia dictada por la Sala Monterrey **dictada el 30 de noviembre que se notificó a la parte**

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.



recurrente vía correo electrónico¹⁰ el mismo día de su emisión como se desprende de la cédula de notificación electrónica.¹¹

De:	Patricia Orozco Gómez
Enviado el:	Jueves, 30 de noviembre de 2023 04:01 p. m.
Para:	[REDACTED]
Asunto:	Notificación de sentencia SM-JDC-144/2023
Datos adjuntos:	Representación_Firmas_SM_JDC_144_2023.pdf

Cédula de notificación electrónica

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-144/2023

Monterrey, Nuevo León, a 30 de noviembre de 2023.

[REDACTED]

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A través del presente, notifico electrónicamente la sentencia dictada por esta Sala Regional que se detalla en la continuación:

- Fecha en que se emitió: **30 de noviembre de 2023.**
- Número de páginas que integran esa determinación: 18 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

- (20) Al respecto, se tiene que la parte recurrente presentó su demanda ante el tribunal local el 4 de diciembre, y fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey el 8 siguiente.
- (21) Ahora bien, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda que nos ocupa, es necesario establecer algunas cuestiones:
- (22) Como se precisó, el plazo legal para controvertir una sentencia de una Sala Regional, como acontece en el caso, es de 3 días y, la vía indicada es el recurso de reconsideración.
- (23) En el caso, si bien la recurrente presentó su escrito como juicio de la ciudadanía, justificando su procedencia en que es el medio idóneo cuando se actualice algún supuesto de VPG; debe precisarse que, tal hipótesis se refiere a una vía autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador como primera instancia para conocer de este tipo de actos¹², y no como un medio para que puedan

¹⁰ Conforme al acuerdo de radicación de la Sala Monterrey de 14 de noviembre.

¹¹ Como se advierte de la foja 67 del expediente SM-JDC-144/2023.

¹² SUP-JDC-646/2021 y SUP-CDC-6/2021

revisarse las determinaciones de una Sala Regional, en la cual, la única vía legalmente establecida es el recurso de reconsideración.

- (24) Además, este Tribunal ha considerado que, con independencia de cómo se nomine el medio de impugnación, debe conocerse como recurso de reconsideración, por ende, la oportunidad para su presentación es de 3 días.¹³
- (25) Por tanto, en el caso, el cómputo para recurrir el fallo debe iniciarse a partir de que fue debidamente notificado, esto es, del 30 de noviembre, por lo que éste **corrió del 1 al 5 de diciembre**, sin tomar en cuenta el sábado 2 y domingo 3, porque este asunto no se relaciona con el procedimiento electoral en curso.¹⁴
- (26) Por otro lado, para determinar el momento que se debe tomar como fecha de su presentación, se debe considerar que los escritos deben interponerse ante la autoridad responsable, y que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa.¹⁵
- (27) Esto es, en materia electoral existe un deber procesal de los justiciables de promover sus medios de impugnación ante la autoridad responsable, pues al actuar de forma contraria opera su desechamiento.
- (28) Es necesario precisar que, si bien esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito en comento, permitiendo la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable, esta excepción solo resulta aplicable bajo circunstancias particulares, por ejemplo, cuando existan situaciones irregulares que así lo justifique¹⁶, cuando la autoridad ante quien se instó

¹³ Véase lo sustentado en el diverso SUP-REC-324/2023.

¹⁴ Conforme al artículo 7.2 de la Ley de Medios.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia número 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO.**

¹⁶ Tesis XX/99 de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTAN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**



haya auxiliado en la notificación del acto¹⁷ o bien, que se trate de cualquiera de las Salas que integran este Tribunal¹⁸.

- (29) No obstante, en el caso no se advierte alguna razón que pudiera justificar la presentación del recurso ante una autoridad diferente a la responsable, pues de la demanda no se desprenden elementos que pudieran conducir a suponer que los recurrentes no tenían claridad respecto de cuál era la autoridad responsable.
- (30) Lo anterior pues: **i)** Del escrito de demanda se advierte que la recurrente tenía claridad respecto de quién era la autoridad responsable; **ii)** No alegó alguna cuestión que le haya impedido presentar de manera directa su demanda ante la Sala responsable; y, **iii)** La sentencia impugnada se notificó por correo electrónico, por consiguiente, el local no participó como autoridad auxiliar para notificar la resolución.¹⁹
- (31) Tomando en cuenta lo anterior, si bien la recurrente presentó su demanda ante el tribunal local el 4 de diciembre, dicha situación no es apta para interrumpir el plazo legal previstos en la ley, por tanto, en el caso, se debe considerar que **la fecha para interrumpir dicho plazo es el 8 de diciembre**, que fue cuando el escrito se recibió en la Sala Monterrey.
- (32) En suma, esta Sala advierte la extemporaneidad de la demanda porque se presentó fuera del plazo legalmente previsto conforme al cuadro que se inserta:

noviembre-diciembre 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO

¹⁷ Jurisprudencia 14/2011 de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

¹⁸ Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

¹⁹ En similares términos se resolvieron los diversos SUP-REC-269/2023, SUP-REC-398/2022, SUP-REC-265/2022, entre otros.

noviembre-diciembre 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
28	28	29	30 Notificación de la sentencia	1 (Día 1)	2 Inhábil	3 Inhábil
4 (Día 2)	5 (Día 3) Vencimient o del plazo	6	7	8 Recepción de la demanda por la SM		

(33) Lo anterior hace evidente la extemporaneidad del presente recurso ya que, el escrito inicial fue recibido por la Sala responsable con posterioridad a los 3 días que marca la normativa aplicable sin que, en el caso, exista una causa que justifique esta dilación.

Conclusión

(34) En consecuencia, se concluye que el recurso de reconsideración debe ser desechado dado que la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.